

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

ABRIL 22 DE 2021

REF: P. DECLARATIVO RAD 2020- 412-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo de procesos el día 11 de mayo de 2021 a las 10am.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

ABRIL 22 DE 2021

REF: P. DECLARATIVO RAD 2020- 412-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo
de procesos el día 11 de mayo de 2021 a las 10am.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

ABRIL 22 DE 2021

REF: P. DECLARATIVO RAD 2020- 627-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo
de procesos el día 12 de mayo de 2021 a las 9 am.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is positioned above the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

ABRIL 22 DE 2021

REF: P. DE SUCESION RAD 2018-00019-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo
de procesos el día 5 de mayo de 2021 a las 3 PM

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

ABRIL 22 DE 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020- 00038-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo
de procesos el día 12 de mayo de 2021 a las 3 PM

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00846 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Accionado: JANNER YESID CENTENO MINDIOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE ABRIL DE 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00833-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302

demandado: HERNANDO GUERRERO DÁVILA CC No

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

ABRIL 22 DE 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del demandante, mediante el cual, pretende, que se decrete medidas cautelares, pero no obstante, no se ha procedido conforme lo dispone el artículo 306 del CGP, en razón a que no se ha realizado la solicitud respectiva.

La medidas cautelares son accesorias al auto mandamiento de pago y aquí no se ha solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE ABRIL DE 2021

Con proveído de fecha 08/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.090.851.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

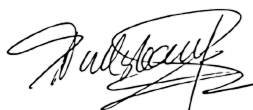
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 190.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00164-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I

Accionado: YONERIS DE CARMEN TORO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE ABRIL DE 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

Se pretende el cobro del contenido de facturas de venta, las que tienen como fuente un contrato de prestación de servicios de salud, pero no obstante, quien figura como obligado cambiario, es una entidad del estado, dado que figura como cliente: SECREATRIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción:

6° Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

De acuerdo la norma, es también del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Así las cosas, muy a pesar de que el Juez del Circuito determinó que se trata de un proceso de Conocimiento de

Rad: 47-001-4189-005- 2021 00338-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: TRANSPORTES TENDENCIAS DEL CARIBE SAS

demandado: COMPARTA EPS

los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por razón de la cuantía, también hay que tener en cuenta que dice el al respecto el Código General del proceso en su artículo 17

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Administrativo del circuito de Santa Marta,.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla al J Juez Administrativo del circuito de Santa Marta

Por lo expuesto, el Juzgado,

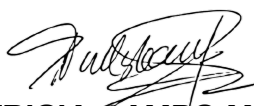
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina judicial para que se someta a Reparte, entre los señores Jueces Juez Administrativos del circuito de Santa Marta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00251-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

demandado: MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.740.924

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE ABRIL DE 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre un recurso de reposición intentado por la apoderada de: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS alegando que:

“Dentro del pluricitado auto su señoría expone que la línea procesal a seguir es la prevista para un proceso de naturaleza policiva, situación que para este caso sub examine no aplicaría en razón a la operancia de la caducidad de esta acción a la fecha, lo que afectaría el ejercicio de reclamar la tenencia por esta vía procesal quedando desprotegido el interés de reclamar la tenencia del bien inmueble destinado para la reparación a las víctimas del conflicto armado cuyos derechos prevalecen dentro de la protección del ordenamiento jurídico y judicial. En esta línea, partiendo de lo estipulado expresamente en los Artículos 2273, 2274, 2276 y 2278 del Código Civil, el secuestro judicial *“se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba”*(cursiva y subrayado fuera de texto original), permitiendo al secuestre reclamar la pérdida de la tenencia de quienes hayan tomado sin su consentimiento o decreto judicial el bien inmueble objeto de su administración., Situación que permite colegir que el acta de secuestro opera como un título de tenencia que a la luz del precedente: *“(…) transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el corpus a un tercero (secuestre), quien una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien, lo entra a detentar y administrar”*¹ (cursiva fuera de texto original), y permitiría en unísono al Artículo 385 de la ley 1564 de 2012 “ la restitución del bien inmueble a través de un proceso declarativo frente a: *“cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”*. Así las cosas, indica la Corte que: *“mientras subsista el secuestro la tenencia del bien se encuentra en cabeza del depositario judicial, quien la ostenta a nombre del propietario o de quien llegue a hacerlo”*²

Ciertamente, que las reglas del trámite del proceso de Restitución de inmueble arrendado se aplican a la restitución de cualquier clase bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (Art.385 del CGP).

Respecto a esta clase de tenencia nos ilustra el artículo 775 del código civil que dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00251-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

demandado: MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.740.924

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En sus argumentos la apoderada de la parte demandante esgrime el acta de la diligencia de Secuestro, en virtud de la cual se designa como secuestre al FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, adscrito a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y, en donde se menciona a la señora MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ, quien según el acta de secuestro se le reconoce una relación de tenencia con el inmueble secuestrado pero a título de comodato precario. Por ninguna parte se menciona el deposito alegado por la apoderada demandante con relación a esa persona, además, hay que tener en cuenta que el comodato tiene diferencias con el deposito.

Tratándose de un comodato precario, dispone sobre el particular, el código civil:

ARTICULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria <sic> la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño

Así las cosas, a quien se demanda está en relación con el inmueble secuestrado en relación de tenencia por comodato precario, al cual no se fijó fecha para restitución y tampoco se ha indicado en la demanda que el fin para el que fue entregado el inmueble terminó.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niega la reposición, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE ABRIL DE 2021

Con proveído de fecha 23/01/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22,400.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una 'P' muy grande y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00078 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOSERVIAGRO
Accionado: OSWALDO JOSE ALMANZA QUIÑONEZ